

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación a la solicitud de ampliación plazo presentación dictamen, notificación personal de la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, contestación del llamado en garantía de dicho organismo asegurador y de la demandada **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO** y la presentación del dictamen pericial por parte de esta última. Sírvase proveer. Cartago - Valle, junio 9 de 2.025.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICINCO (2.025)



República de Colombia

Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
EXTRACONTRACTUAL [MÉDICA] promovido por **DIANA**
CAMILA GIRALDO CORREA y **OTROS** contra **HOSPITAL**
SAN JUAN DE DIOS DE CALI y **OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2024-00157-00
Auto: **856**

Teniendo en cuenta que, a la fecha, se encuentra fenecido el término concedido a **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO** y **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** en la providencia que data del 5 de marzo de 2025, a través de la cual se les tuvo por notificados bajo la figura procesal de **conducta concluyente** y que, en término legal, formularon su réplica (arch. 14 y 15)¹ se admitirá la contestación de dichos demandados, por reunir los requisitos que establece el art. 96 del CGP.

Por otra parte, consta en el plenario digital la instrumentación que obra en los arch. 19, 26 y 28, remitidos electrónicamente por la apoderada judicial de la demandada **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO**, a través de la cual solicitó, en su orden, la **ampliación del término** para presentar el dictamen pericial por ésta anunciado en la contestación de la demanda (arch. 14); **contestó el llamamiento en garantía** efectuado a aquella por **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** e; igualmente, presentó el **dictamen pericial**.

En primer lugar, si bien es verdad que la petición de prórroga de presentación del dictamen es procedente, también lo es que esa solicitud fue radicada en forma tempestiva, esto es antes de vencerse

¹ Incluso mucho antes de ese proveído, dado que la contestación anticipada generó la notificación a través de ese medio (art. 301, CGP).

los primeros **treinta (30) días** otrora otorgados para tal efecto, los cuales acaecían el **9 de abril siguiente**; por lo que, en el evento de haberse admitido dicha ampliación, que se repite era viable dicho pedido, el nuevo plazo se cumpliría el **29 de mayo de 2025**.

En tales condiciones, como la referida pericia, allegada por la demandada **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO** fue radicada el **28 de abril anterior**, o sea, en término legal, se correrá traslado de éste, a las demás partes, en los términos del art. 228 del Código General del Proceso, para los fines de su contradicción allí inmersos.

Ahora bien, considerando que la referida convocada **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO** en su doble posicionamiento procesal de demandada y **llamada en garantía**, contestó el llamamiento efectuado por el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** como consta en el arch. 26 de este expediente digital, la cual tuvo lugar dentro de los **veinte (20) días²** siguientes a la ejecutoria de la providencia que admitió ese llamado (parágrafo, art. 66) esto es el **7 de abril de 2025**, se tendrá por contestada el **llamamiento en garantía** por parte de la señora **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO**.

De otra parte, como quiera que el gestor judicial de la indicada litigante **RODRÍGUEZ TORO**, demandada y llamada en garantía en éste, a su vez, ha incoado el "**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**" a la compañía "**SEGUROS DEL ESTADO SA**" y; que tal convocatoria se allana a las exigencias establecidas en el art. 65, inc. 2, 82 y siguientes del C. G. del P., habrá de aceptarse tal denuncia, suministrándole a aquella el trámite procedimental dispuesto en el artículo 66 ibid., tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo, el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** por medio de la petición visible en el arch. 20 del expediente digital, ha solicitado, textualmente, que se admita la «**SUBSANACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**» erigiéndose, sin más, en que aquel y ésta, suscribieron un contrato de seguros en virtud del cual se expidió la **póliza AA070703**, con vigencia desde el **30 de mayo de 2023** hasta el **30 de mayo de 2024**.

Sobre la petición en cuestión, dígame sin pérdida de momento, resulta abiertamente improcedente. En primer lugar, debe indicarse que en el ordenamiento jurídico no contempla cosa alguna alrededor de la posibilidad de **subsana** el **llamamiento en garantía** una vez **admitido el mismo**, pues tal evento, si y solo sí, tendrá lugar cuando la

² Los cuales transcurrieron desde el 12 de marzo hasta el **9 de abril de 2025**.

convocatoria misma no reúna los requisitos que establece el art. 82 del CGP tal como lo dispone el canon 66 del mismo estatuto y, no **cuando ésta ha tenido la convalidación del juzgado para su trámite.**

En segundo lugar, la improcedencia sube de punto cuando si lo que se pretende con aquella «**SUBSANACIÓN**», es introducir una **modificación sustancial** del llamamiento en garantía **primigeniamente** realizado, con sujeción a la **póliza AA073773** que, valga anotar, es diferente a la que es objeto de subsanación, que ya encuentra en trámite e, incluso, sobre ella, el llamado **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** formuló su réplica (arch. 025).

Por consiguiente, no se accede a la solicitud incoada por la apoderada judicial del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.**

Por último, se observa en el expediente digital, en los archivos 21, 22, 23, 24 y 25 que la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** solicitó que se efectúe la **notificación personal** de la providencia por medio de la cual se admitió tal denuncia, que no es otra que la calendada el 5 de marzo de 2025, efectuada por su llamado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** en su condición de demandada y, así mismo, presentó la **contestación a la misma.**

Auscultadas esas piezas procesales, se observa que la empresa aseguradora en cita otorgó **poder general**³ a la firma jurídica **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** para que, entre otras cosas, represente «a los organismos cooperativos en toda clase de **actuaciones judiciales** y administrativas en los que los organismos cooperativos **sean demandados directamente** o **sean llamados en garantía** que se realicen antes las autoridades judiciales».

Mandato en el que, según la documentación observada, «el representante Legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S queda ampliamente facultado **para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público,** adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional (es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona (s) o la delegación de la procuración.

³ Mediante Escr

En tales condiciones, esta Falladora, actuando de conformidad a lo establecido en el art. 74 inc. 1° y 75 del Código G. del Proceso, y ante la procedencia del mandato judicial observado de acuerdo al inciso 2° de este último precepto, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** a través del abogado inscrito **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** a la sazón representante legal de la misma, para actuar y llevar hasta su terminación el presente proceso, representando los intereses de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en los citados escritos.

De otro lado, previo análisis de los mandatos antes referidos, así como del compaginario de la referencia, colige el Juzgado, que atendiendo lo dispuesto en el inc. 2°, del canon 301 del Estatuto ibídem, ha de concluirse que el organismo asegurador atrás referenciado conoce de la existencia del trámite procesal impartido al juicio del cual trata este legajo; por tanto, habrá de tenersele como notificada, bajo la figura procesal de la "**CONDUCTA CONCLUYENTE**", del Auto No. 309 adiado el 5 de marzo del año en curso, con el cual esta Juzgadora admitió el llamamiento en su contra; debiéndose conceder a la pluricitada llamada en garantía los términos legalmente establecidos para el **retiro de las copias** correspondientes al traslado del escrito de llamamiento; así como los interregnos dispuestos para contestar el mismo, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

Ahora bien, el aquí reconocido Gestor Judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme a la documentación visible en los archivos bajo observancia (arch. 25 del expediente digital), desde ahora, presentaron la **contestación a la demanda** entablada por **DIANA CAMILA GIRALDO CORREA** y su parentela y a su vez, al **llamamiento en garantía; réplica a las que se les dará el trámite de rigor una vez venza el interregno concedido en el párrafo anterior**, en aras de evitar duplicidades innecesarias [como ratificaciones de actuaciones ya presentadas] de piezas procesales que nada más contribuyen a la saturación del expediente digital.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **ADMITIR** la **contestación de la demanda** radicada por los demandados **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO** y **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**

DE CALI visibles en los archivos 14 y 15 del expediente digital. Las excepciones propuestas por dichas partes serán tramitadas una vez se encuentra trabada, en su totalidad, la Litis.

Segundo.- **CORRER TRASLADO** del **DICTAMEN PERICIAL** presentado por la demanda **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO**, a las demás partes, por el término de **TRES (3) DÍAS** para efectos de su contradicción en los términos del art. 228 del CGP.

Tercero.- **ADMITIR** la **contestación del llamamiento en garantía** por parte de la codemandada **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO** visible en el archivo 26 del expediente digital. Las excepciones propuestas por dicho histrión procesal serán tramitadas una vez se encuentra trabada la Litis, en su totalidad.

Cuarto.- **ADMITIR** el "**LLAMAMIENTO EN GARANTIA**" propuesto dentro de este juicio por el Acudiente Judicial de **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO**, demandada y llamada en garantía en el proceso del cual trata este expediente, a la compañía de seguros "**SEGUROS DEL ESTADO S.A**" identificada con el Nit.- 860.009.578-6, con sujeción a la **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL** NO. 62-03-101062612, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto.- **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a través de su representante legal o quien haga sus veces en la actualidad, para que en un interregno de **VEINTE (20) DIAS**, intervenga en este proceso. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 66 del Estatuto Adjetivo Civil. Según lo expuesto en la parte motiva.

Sexto.- Para efectivizar lo anterior, **INSTASE** a la demandada llamante para que surta lo propio de su resorte, al tenor de lo dispuesto en el art. 291 y siguientes del CGP o, en lo normado en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022; debiéndose allegar, en todo caso, constancia de lo actuado a este compaginario digital, para proceder de conformidad.

Séptimo.- **NEGAR** la **subsanción del llamamiento en garantía** efectuado por el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** al organismo aseguratorio **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por lo expuesto en la parte motiva.

Octavo.- **RECONOCER** personería jurídica a la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** identificada con el NIT 900.701.533-7 a través de su abogado inscrito y representante legal, el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá (D.C.) y portador de la TP No.

39.116 del CSJ, para que represente en esta causa al llamado en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** conforme al poder otorgado.

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Correo electrónico
GUSTAVO ALBERTO	HERRERA AVILA	CEDULA DE CIUDADANIA	19395114	39116	VIGENTE	notificaciones@gha.com.co

Noveno.- **TENER** a la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con el Nit.- 860.028.415-5, como **NOTIFICADA** por "**CONDUCTA CONCLUYENTE**" del Auto No. 309 adiado el 5 de marzo del año en curso, con el cual esta Juzgadora **admitió el llamamiento en garantía** en su contra por parte del demandado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**. Lo anterior, según las motivaciones de esta providencia.

Décimo.- **CONCEDER** a la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, los términos de Ley **-TRES (3) DIAS-**, para **retirar las copias** del traslado de la demanda, las cuales podrá solicitar a este despacho judicial al email institucional del mismo: j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co; **ADVIRTIÉNDOSELE**, que una vez concluido dicho interregno, se iniciará la contabilización de los que igualmente la Ley le otorga para contestar la demanda y el llamamiento en garantía (CGP, art. 66, inc. 1 y 2) **-VEINTE (20) DIAS-**.

Los términos que refiere este numeral, se contabilizaran desde el día siguiente al de la notificación de este proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2°, del canon 301 del Estatuto Adjetivo Civil. En todo caso, por la Secretaría COMPÁRTASE el link del expediente digital a los abogados de los referidos convocados, a las siguientes cuentas de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co y notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Décimo Primero.- **AGREGAR** a los autos **la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía** presentada por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** (arch. 25 del expediente digital) a la cual se le dará el trámite de rigor [así como a las excepciones y objeción al juramento] una vez venza el interregno concedido en los numerales anteriores, en aras de evitar duplicidades innecesarias [como ratificaciones de actuaciones ya presentadas] de piezas procesales que nada más contribuyen a la saturación del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **10 DE JUNIO DE 2.025**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MDG

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961d6df7bda829170a2cf121943f490930afb6cd915136472398a3424d17a23d**
Documento generado en 09/06/2025 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>